CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ZUNILDA VELAZQUEZ ARRIOLA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "ZUNILDA VELAZQUEZ ARRIOLA C/ MODESTO MARTINEZ LOPEZ S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". Nº 1599 AÑO 2021.----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL -8-11-2024

A.I. Nº 2102

Asunción, 6 de noviembre de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rafael A. Blanco S., en representación de la Sra. Zunilda Arriola, conforme al testimonio de Poder General que acompaña, contra el A.I. N° 310 de fecha 17 de Junio del 2.021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Ministro Gustavo Santander: ----------

Se agravia la parte accionante señalando que las mencionadas resoluciones fueron dictadas vulnerando las normas contenidas en los Arts. 1,3, 16, 47 incs. 1) y 2), 248 y 256 de la Constitución Nacional. Manifiesta que el fallo impugnado perjudica sus legítimos derechos, por resultar arbitrario e inconstitucional. Por tales motivos, solicita la nulidad de la referida resolución. ----------

El artículo 557 del C. P. C. dispone: "*Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". ----------

El artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

En atención a lo dispuesto en los artículos precedentemente transcriptos debemos recordar que, es obligación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinar, oficiosamente, si se hallan reunidos todos los requisitos básicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechazada in limine. ----------

En cuanto a los requisitos de tiempo, el mismo artículo señalado establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es de nueve días, a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia, y hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo fijado, según dispone el Art. 150 del Código Procesal Civil. ----------

De las constancias de autos, notamos que la parte accionante no acompañó, a su escrito de promoción de demanda, constancia alguna que permita determinar la fecha en que fue notificada del A.I. N° 310 de fecha 17 de junio de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por lo que no es posible

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

determinar la fecha exacta de notificación, no obstante surge que la resolución recurrida es de las que se notifican por automática, conforme el Art 131 del C.P.C, por lo que la misma quedó firme en fecha 22 de junio de 2021, empezando a correr el plazo de nueve días el 23/06/21, y tomando en consideración la ampliación en razón de la distancia el plazo venció en fecha 14/07/21, por lo que la acción fue promovida en el plazo establecido por ley. ----------

Analizada la presente acción debemos clarificar que el ámbito de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Corte Suprema de Justicia, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de la decisión judicial, sino simplemente se limita a verificar que se haya cumplido como mínimo las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. ----------

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente como base de su pretensión, se manifiesta su discrepancia con los fundamentos jurídicos que sustenta el fallo impugnado y, dentro de ese contexto, conviene resaltar que, de los términos del escrito de la acción incoada, no surge violación constitucional ni vicios o defectos susceptibles de configurar causales de arbitrariedad que ameriten la procedencia de la presente acción. ----------

Al no darse cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la presente acción. ----------

Opinión del Ministro Víctor Ríos Ojeda: ----------

1.- El artículo 557 del C.P.C., en lo medular, dispone cuanto sigue: «…El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada...». --------

2.- Tal como se desprende del resalto de la norma transcrita, el plazo para promover la acción es de nueve días de notificada la resolución impugnada, sin perjuicio, naturalmente, de la ampliación de dicho plazo atendiendo a la distancia. ----------

3.- Dentro de ese contexto, debemos tener presente que la resolución impugnada –Auto Interlocutorio 310 del Tribunal de Apelaciones- quedó notificada por imperio de la ley, el día martes 22 de junio de 2021. Efectivamente, la resolución impugnada resolvió rechazar un incidente de nulidad de actuaciones, en cuyo caso, no tiene la fuerza de sentencia definitiva a los efectos de enmarcarlo dentro del inc. j) del art. 133 del CPC. ----------

4.- Si bien, el "in fine" de la parte dispositiva del A.I. Nro. 310, refiere: "...4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia…", sin embargo, he sostenido -ver: A.I. Nro. 1357 del 23 de agosto de 2023, de esta Sala Constitucional- al igual que la Sala Civil de la Corte, que para la aplicación de la excepción a la regla en materia de notificaciones es menester que exista una disposición expresa, en cuyo caso, -por ejemplo- cuando el juzgador pretenda aplicar el inc. ll) del Art. 133 del CPC, debe ponerlo de manifiesto por lo menos en la parte dispositiva plasmando de forma diáfana, expresa y positiva aquella decisión, es decir, utilizando expresamente la frase "notificar por cédula".----------

5.- Como se adelantó, ésta es la línea argumental seguida, igualmente, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular refiere que "...Asimismo, cabe señalar que, si bien en la parte resolutiva del Auto Interlocutorio apelado se ha consignado la palabra "notificar", esta se debe entender en el sentido de que el Fallo debe ser notificado en la forma regular de anoticiamiento de esa clase de Interlocutorio prevista en la Ley. Si acaso el Tribunal de Apelación pretendió disponer la notificación cedular, lo hubiera fundado y expuesto de manera expresa y literal. Empero, al no haberlo hecho así, se mantiene su notificación de forma automática en virtud de lo dispuesto en el Artículo 131 del Código Procesal Civil..." (C.S.J. SALA CIVIL. A.I. Nro. 820 del 23 de julio de 2021). ----------

6.- En consecuencia, al quedar notificada la resolución el día 22 de junio de 2021, el plazo ampliado en razón de la distancia -Ciudad del Este- se computó hasta el día martes 13 de julio de 2021. Por aplicación del art. 150 del CPC, el término se extendió hasta el día siguiente a las 09:00

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 8 -11- 2024 López Franco

horas. Siendo que la acción fue presentada el día 14 de julio de 2021, a las 07:40 horas, va de suyo que fue evacuada dentro del término previsto. ----------

7.- Por otro lado, se observa que la accionante constituyó domicilio procesal e individualizó el juicio así como la decisión impugnada. De igual modo, citó las normas constitucionales que, a su juicio, fueron conculcadas, específicamente los Art. 16, 47 y 256 de la Constitución Nacional. -------

8.- Puntualmente, al desarrollar sus argumentos expresó -entre otras cuestiones- que los juzgadores omitieron analizar el plazo de presentación del incidente de nulidad y que se valieron de una prueba no admitida, inobservando otros instrumentos obrantes en juicio. Tales cuestionamientos se conectan con las normas constitucionales invocadas, por lo que, se ha cumplido con la carga procesal de fundar su acción de forma clara y concreta. ----------

9.- En consecuencia, al hallarse cumplidos todos los requisitos para la promoción de la acción, considero que la acción debe ser tramitada disponiendo el libramiento del oficio correspondiente, a los efectos establecidos en el artículo 558 del Código Procesal Civil. Es mi voto. ----------

Opinión del Ministro César Diesel: ----------

Que, la parte accionante sostiene que el falo atacado de inconstitucionalidad es injusto, irregular e ilegal, por infringir de manera flagrante y manifiesta norma de nuestra Constitución Nacional. Manifiesta que el punto cuestionado al Tribunal de Apelación es una apreciación arbitraria y sin respaldo alguno sobre alguna normativa, contraviniendo a su vez el principio de que no existe la nulidad por la nulidad misma, manteniendo de manera aparente el procedimiento empero, no tuvieron en cuenta de que este proceso de ejecución s especial y el acto cuestionado no se encuentra dentro del trámite irrenunciable tal cual dispone el Art. 461 del CPC. Alega que para anular una cédula de notificación no es suficiente asumir de manera subjetiva una interpretación forzada dando validez a un documento que no fue admitido como prueba. Concretamente señala la vulneración de los artículos 1,3, 16, 47 inc. 1) y 2), 248 y 256 de la Carta Magna. ----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción". ----------

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria". ----------

Que, en atención a lo dispuesto en los artículos precedentemente transcriptos debemos recordar que, es obligación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinar, oficiosamente, si se hallan reunidos todos los requisitos básicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechazada in limine. ----------

En cuanto a los requisitos de tiempo, el mismo artículo señalado establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es de nueve días, a partir de la notificación de la resolución impugnada. ----------

De las constancias de autos, notamos que la parte accionante no acompañó, a su escrito de promoción de demanda, constancia alguna que permita determinar la fecha en que fue notificada del A.I. N° 310, de fecha 17 de Junio del 2.021, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, e la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por lo que no es posible determinar si la acción fue promovida en el plazo establecido por ley. ----------

Sabido es que la acción de inconstitucionalidad -aun cuando está dirigida contra una resolución judicial recaída en otro proceso- es un juicio autónomo que inicia una nueva instancia ante el órgano jurisdiccional y debe, por ende, bastarse por sí misma. Por tanto, no estando acreditado el requisito formal de tiempo oportuno, no cabe más que rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, sin más trámite. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR ***"in límine"*** la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abog. Rafael A. Blanco S., en representación de la Sra. Zunilda Arriola, conforme al testimonio de Poder General que acompaña, contra el A.I. N° 310 de fecha 17 de Junio del 2.021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA